



100208192 – 1146

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2025

**Radicado Virtual No.
1002025S010195**

Tema: Impuesto de timbre.
Descriptores: Causación del impuesto de timbre.
Agentes de retención.
Retención en contratos de mandato.
Fuentes formales: Artículo 519 del Estatuto Tributario.
Artículo 1.2.4.11. del DUR 1625 de 2016.

Cordial saludo:

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO No. 1:

2. ¿Quién es el agente de retención del impuesto de timbre sobre un documento otorgado o aceptado en el exterior en el cual se hacen constar las obligaciones de un contrato celebrado entre dos entidades extranjeras, cuyas obligaciones se ejecutan en Colombia por una sociedad colombiana que actúa en calidad de mandatario de una de las entidades suscriptoras, la cual a su vez es su matriz o controlante?

TESIS JURÍDICA No. 1:

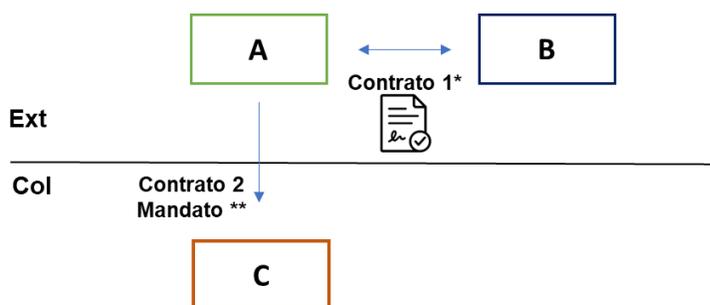
¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. En un documento otorgado o aceptado en el exterior que contiene un contrato celebrado entre dos entidades extranjeras, cuyas obligaciones son ejecutadas en Colombia por el mandatario de una de ellas que además es su filial, el agente de retención del impuesto de timbre será el mandatario por expresa disposición reglamentaria, acorde a lo establecido en el artículo 1.2.4.11. del DUR 1625 de 2016.

FUNDAMENTACIÓN:

4. El consultante plantea una hipótesis en la cual una entidad extranjera [entidad A] celebra un contrato con otra entidad extranjera [entidad B], cuyas obligaciones se hacen constar en un documento que se otorga o acepta fuera de Colombia; obligaciones que son ejecutadas en el país por una sociedad colombiana [sociedad C] que actúa en calidad de mandataria de la entidad A. Además, la entidad A es la matriz o controlante de la sociedad C.



* Las obligaciones se cumplen en Col por parte de C

** C es mandataria de A

C es filial de A

5. Según el artículo 519 del Estatuto Tributario, cuando un documento se otorga o acepta fuera del país, este debe ejecutarse o generar obligaciones en Colombia para que se produzca el hecho generador del impuesto de timbre, lo cual sucede en el caso descrito, en cuanto las obligaciones son ejecutadas en el país por la Sociedad C.

6. Se extrae de la hipótesis que las entidades extranjeras que intervienen en el documento son personas jurídicas, frente a lo cual es oportuno traer a colación el artículo 3° de la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado³, según la cual —cuando se trate de Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos—, son aplicables las instituciones y procedimientos contemplados en una ley [como es el caso de la alusión a las personas jurídicas o asimiladas del artículo 519 del Estatuto Tributario] cuando el otro estado tiene procedimientos o instituciones análogos⁴.

³ Aprobada mediante la Ley 21 del 22 de enero de 1981.

⁴ Cfr. Artículo 3° de la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado.

PROBLEMA JURÍDICO No. 2:

10. ¿Cuál es la base gravable del impuesto de timbre sobre un documento en el que se pacta la remuneración de un contrato de mandato?, y, partiendo de ese escenario ¿cuál es la base gravable del impuesto sobre un documento suscrito entre el mandatario y un tercero, en el que se hacen constar las obligaciones relativas al pago en favor del mandante, recibido como ingresos para terceros por el mandatario, quien además puede descontar de allí el valor de su propia remuneración?

TESIS JURÍDICA No. 2:

11. La base gravable del contrato de mandato será la remuneración que ha sido convenida para el mandatario, sin incluir el valor de los efectos comerciales implicados ni de las sumas de dinero utilizadas para los negocios jurídicos por realizar. Por otra parte, la base gravable del contrato celebrado entre el mandatario, que actúa en representación del mandante, y el tercero, en donde constan las obligaciones de pago en favor del mandante, será el monto de tales obligaciones. Si en este último contrato además se establecen modificaciones que den lugar a un mayor valor de la cuantía de la remuneración del mandatario, se incluirá el monto de la diferencia en la base gravable del impuesto, acorde con el artículo 1.4.1.4.2. del DUR 1625 de 2016.

FUNDAMENTACIÓN:

12. Por regla general, la base gravable del impuesto de timbre corresponde a la cuantía del documento, tal y como ha sido señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷:

“(…) El hecho generador del tributo es el otorgamiento, giro, aceptación, emisión o suscripción del respectivo documento. La cuantía del documento es la base para determinar el impuesto a pagar: cuando el documento indica en forma clara y concreta su valor, sobre tal valor debe liquidarse el impuesto, aplicando la tarifa vigente en la fecha de la celebración del contrato, conforme al artículo 519 del Estatuto Tributario; en caso contrario debe acudirse a lo previsto en el artículo 522 del mismo Estatuto Fiscal (…)” (énfasis propio)

13. Por lo tanto, si la cuantía del documento suscrito entre el mandante y el mandatario es la suma correspondiente a la remuneración para el mandatario, este será el valor al cual equivale la base gravable del impuesto. Ahora bien, se debe tener en cuenta lo señalado en el Concepto 098937 del 13 de noviembre de 2001, en el cual se aclaró que la base gravable en el contrato de mandato no incluye el valor de los efectos comerciales implicados ni de las sumas de dinero utilizadas para los negocios jurídicos por realizar, como se indica a continuación:

“En efecto, en el contrato de mandato, que suele ser remunerado y conmutativo, el mandatario asume la responsabilidad de realizar por cuenta y riesgo del mandante unos negocios jurídicos y conoce el valor de la remuneración de su gestión; tal remuneración viene

⁷ Sección Cuarta del Consejo de Estado. Fallo del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-02432-01(20544).

a constituirse en la cuantía del contrato celebrado, y por tanto es la base para la liquidación del impuesto de timbre nacional en el caso de que este impuesto se genere.

Los negocios jurídicos confiados al mandatario son el objeto del mandato y de suyo se diferencian de los recursos para realizarlos. Esto implica que, aunque en virtud del mandato se deban manejar sumas de dinero u otros efectos comerciales, el mandato versa sobre los negocios que con ellos se realizarán y en la retribución por realizarlos. De donde inferimos que la cuantía del contrato de mandato no consiste en la magnitud de los efectos comerciales implicados ni de las sumas de dinero utilizadas para los negocios jurídicos por realizar, sino en la remuneración convenida para el mandatario.

Cuando en los conceptos aludidos por Usted en su comunicación se señala como base gravable para el impuesto de timbre nacional, en contratos de mandato, "el valor total de las obligaciones dinerarias que surjan del contrato para las partes", debe entenderse que esa base gravable está conformada por el valor total de las remuneraciones pactadas para el mandatario." (énfasis propio)

14. De otra parte, en el supuesto planteado, el mandatario suscribe un documento adicional con un cliente, en donde se hace constar la obligación a cargo de este último de efectuar el pago en favor del mandante, cuya suma será recibida por el mandatario como un ingreso para terceros, y del cual el mandatario podrá descontar su propia remuneración, la cual se deriva del contrato del mandato.

15. En este escenario, la contraprestación a cargo del cliente y en favor del mandante es una obligación con contenido económico cuya existencia se hace constar en el documento, en donde el mandatario actúa por nombre y cuenta (y en representación) del mandante, por lo cual este interviene como suscriptor, aceptante u otorgante. De esta forma, la cuantía de dicha obligación hará parte de la base gravable del impuesto en este segundo documento, siempre y cuando se presenten las demás condiciones para su causación.

16. Dado que el mandatario recibe la contraprestación que le corresponde al mandante, para eventualmente trasladársela previo descuento de la remuneración por el mandato, el interesado debe verificar si se presenta una modificación en la cuantía del contrato de mandato que implique un aumento del valor originalmente pactado por la remuneración del mandatario. De ser así, y de haberse pagado el impuesto de timbre sobre el contrato de mandato, se deberá adicionar a la base gravable la suma correspondiente a la diferencia generada por el mayor valor, acorde con el artículo 1.4.1.4.2. del DUR 1625 de 2016:

“Artículo 1.4.1.4.2. Timbre en modificación de contratos. Cuando se modifique la cuantía de un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor del contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando esta, sumada a la cuantía del contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario. Cuando la modificación implique un menor valor del contrato no se deberá liquidar impuesto de timbre adicional.”

En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo



de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: Jose Horacio Aragonés – Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)